



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA F

19780/2025

Incidente N° 1 - ACTOR: VALENZUELA, HERNAN ARIEL
s/BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS (Juzgado Civil n° 65)

Buenos Aires, de diciembre de 2025.- DG

Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

Estos autos fueron elevados al Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto a f. 212 por la parte actora contra la imposición de costas por su orden por no haber mediado oposición dispuesta en resolución f. 211 por medio de la cual la señora jueza a -quo concedió el beneficio de litigar sin gastos a Hernán Ariel Valenzuela. El recurso se tuvo por fundado a fs. 214/216. Corrido el traslado de ley pertinente, no fue contestado.

Se agravia la apelante por la imposición de costas por su orden, argumentando que la magistrada se ha apartado del principio general en materia de costas, según el cual la parte vencida en juicio debe pagar todos los gastos de la contraria, que incluye los generados en los incidentes, según así lo disponen los arts. 68 y 69 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, entendiendo que no es óbice para la aplicación de tal directriz el hecho que no haya habido contradictor u oposición de los demandados y/o de las citadas en garantía a la concesión de la franquicia y ello por cuanto la promoción de este incidente fue absolutamente necesaria para que la actora pudiera promover la demanda de daños y perjuicios.

En tal sentido considera que es errada la decisión tomada por la Sra. Juez de grado en el entendimiento que las costas no deben ser cargadas por el actor que obtuvo el beneficio de litigar sin gastos



en este incidente -ni aún con las causadas por él- en tanto su pretensión fue necesaria y admitida.

En cuanto concierne a la cuestión traída a conocimiento, cabe recordar que el procedimiento encaminado a obtener el beneficio de litigar sin gastos reviste carácter bilateral y contradictorio, en tanto la contraparte se encuentra facultada para controlar la prueba ofrecida por el peticionante, de conformidad con lo normado por el art. 80 Cód. Procesal, así como cuestionar la procedencia del pedido y a aportar los elementos de juicio tendientes a contrarrestar los ofrecidos por su contraria (conf. Highton, Elena I. - Areán, Beatriz A., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial", Tº 2, págs. 186/187, Ed. Hammurabi).

El art. 81 del citado cuerpo normativo, por su parte, dispone que una vez que se ha producido la totalidad de las pruebas, debe correrse traslado a las partes por cinco días, a los efectos de darles posibilidad de manifestarse sobre el mérito de aquellas.

En el caso concreto de autos de las constancias del presente incidente surge que no ha existido una oposición efectiva a la concesión del beneficio para litigar sin gastos, por parte de la contraria ni tampoco de la parte citada en garantía.

En tal sentido se ha sostenido que sólo si se formula oposición efectiva de la demandada a la concesión del beneficio, o hubo oferta de contraprueba tendiente a desvirtuar las ofrecidas por el solicitante, deviene claro que se está exponiendo una actitud de disconformidad con la pretensión, por lo que, de hacerse lugar al beneficio, corresponde aplicar el criterio objetivo de la derrota e imponer las costas respectivas a la demandada vencida; con más





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA F

razón si se trata de una oposición expresada al contestar el traslado dispuesto en el artículo 81 de la ley adjetiva (ver Loutayf Ranea, Roberto G., “Condena en costas en el proceso civil”, pág.271, Astrea, Bs. As., 2000).

En la misma línea, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “Carna, Carlos A. c/Televisión Federal S.A. y otro” (10/10/2002 La Ley Online, AR/JUR/7107/2002), sostuvo que si bien el beneficio de litigar sin gastos constituye un incidente autónomo, no por ello escapa a las previsiones que imponen los arts.68 y 69 del C.P.C.C.N., en cuanto disponen que las costas deben imponerse al vencido, frente a la oposición opuesta por el recurrente al pedido de declaración de pobreza, respecto del cual salió perdidoso.

Por otra parte, esta Sala ha entendido que la facultad que la ley concede al litigante contrario para intervenir en el procedimiento dirigido a la obtención del beneficio halla su razón de ser en el legítimo e indudable interés que le asiste en el resultado de tal pretensión, ya que si ésta es favorable, aquél queda colocado en una situación de desventaja procesal con respecto al beneficiario, que en tal caso se encuentra exento del pago de las costas a que pueda ser eventualmente condenado (CNCiv. esta Sala F, en autos “Molinuevo , Magdalena Eugenia y otro c/Consorcio Propietarios María Catalina Marchi 227 y otro s/beneficio de litigar sin gastos” R. 8841/12, del 5/11/15).

Si bien no puede negarse contradicción entre las partes en el trámite previsto en el ordenamiento procesal, en el especial caso traído a estudio, no corresponde la aplicación del principio general en materia de costas como pretende el recurrente, pues la parte demandada no ha resistido ni opuesto objeción alguna al trámite de



este incidente, ni tampoco ha ofrecido prueba (CNCiv., esta Sala, exp. N° 91910/2014 del 15/04/2019).

En ese mismo sentido, se ha dicho que “En el trámite del beneficio de litigar sin gastos, sólo cabe imponer costas a la parte contraria, si se opone decididamente al pedido de declaración de pobreza y resulta perdidoso en ello, y no cuando, sin oponerse, se limita a una actitud vigilante (conf. Highton, Elena I. - Areán, Beatriz A., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, T° 2, pág. 233, Ed. Hammurabi).

En mérito a lo considerado, el Tribunal **RESUELVE**: confirmar la resolución de fs. 211, con de alzada por su orden, atento a la ausencia de controversia y la forma en que se resuelve (arts.68, segunda parte y 69, Cód. Procesal).

Regístrese, notifíquese electrónicamente a las partes por Secretaría y devuélvase al juzgado de origen en forma digital.

Claudio Ramos Feijoo

Roberto Parrilli

La Dra. Gabriela M. Scolarici dijo:

Sobre el particular caso habré de disentir con mis distinguidos colegas, pues ya me expedí al respecto en el sentido que corresponde, en este tipo de procesos, que las costas sean cargadas de conformidad con lo que, en definitiva, se resuelva en el proceso





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA F

principal, por cuanto la parte actora se encontró obligada a promover el presente beneficio de litigar sin gastos para así quedar eximida y/o liberada de afrontar los costos que genera la prosecución de su pretensión principal (*conf. CNCiv., Sala J, "Carballo, Marcos Damián c/ González Sebastián Alexis s/ Beneficio de Litigar sin Gastos", Expte. Nro. 21.137/2022, de fecha 10/11/2025*).

